Expediente: **124/19**
Carátula: **BRITO MIRIAM MABEL Y OTRA C/ DISTRIBUIDORA M.G. S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20124146934 - RODRIGUEZ, ALFREDO-DEMANDADO/A
90000000000 - LIZARRAGA, BRIANA MORENA-ACTOR/A
20265062785 - BRITO, MIRIAM MABEL-ACTOR/A
20124146934 - DISTRIBUIDORA M.G.S.R.L, -DEMANDADO/A
20242005717 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 124/19

H102335391224

JUICIO: “BRITO MIRIAM MABEL Y OTRA c/ DISTRIBUIDORA M.G. S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 124/19”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 13/17 del expediente digitalizado, se apersona el letrado José Fernando Santillán, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de Miriam Mabel Brito - DNI N° 29.790.609 y Briana Morena Lizárraga - DNI N° 52.579.872, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L. - CUIT N° 30-70907718-6 y de Alfredo Rodríguez - DNI N° 12.597.514, por la suma de $446.976, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, más gastos, costas e intereses.

Relata, que el 21/09/2018 a las 13:30 aproximadamente, la señora Miriam Mabel Brito se trasladaba en su motocicleta marca Honda, modelo NF 100 Wave, dominio 405 JGR, junto a su hija menor de edad Briana Morena Lizárraga, por calle 9 de julio de esta ciudad, cuando al llegar a la intersección de Pasaje Einstein, el automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, conducido por el señor Alfredo Rodríguez, y de propiedad de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L., que circulaba en su misma dirección de norte a sur, se adelantó y giró imprevistamente impactando en el lateral izquierdo de la parte delantera del motorodado.

Continúa relatando que, como consecuencia del impacto, las actoras cayeron pesadamente al pavimento y sufrieron diversas lesiones que las obligaron a ser trasladadas al Hospital Ángel C. Padilla. Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Daños materiales; 2) Daño emergente (gastos psicoterapéuticos, traslados y de terapia); 3) Pérdida de chance; 4) Gastos asistenciales; 5) Daño moral; y 6) Incapacidad sobreviniente.

En prueba de sus dichos, en fecha 20/08/2020, acompaña documentación digitalizada.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 28/09/2020, se apersona el letrado Enrique Luis Rodríguez, en su carácter de apoderado de los demandados, peticiona se cite en garantía a la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros, y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

En su versión de los hechos, reconoce la producción del siniestro en el día, hora, lugar y con la participación de los vehículos y personas señaladas en el escrito de demanda; sin embargo, refiere que el vehículo conducido por su representado fue impactado por la motocicleta conducida por la actora, en instancias de que el señor Rodríguez se aprestaba a girar hacia la izquierda para transitar el Pasaje Einstein. En este contexto, señala que el siniestro se produjo por el acaecimiento de un caso fortuito, en tanto que a su mandante le resultó imposible evitar el accidente. En prueba de sus dichos, acompaña documentación digitalizada.

Luego, prestada la conformidad de la parte actora con la citación en garantía peticionada por la parte demandada, es que mediante resolución de fecha 20/04/2021 se dispone su citación. Así, mediante presentación digital de fecha 03/08/2021 se apersona el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, en su carácter de apoderado de la firma Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., asume cobertura por la demandada, y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo. Sostiene, que no es verdad que el conductor del automóvil se adelantara y girara imprevistamente, ya que tomó todas las precauciones debidas y fue la motocicleta que circulaba a la izquierda la que impactó en lateral izquierdo trasero del auto. En prueba de sus dichos, acompaña documentación digitalizada.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 20/10/2021 se dispone la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del Protocolo de la Oralidad (Acordada N° 1079/18).

A continuación, mediante presentación digital de fecha 25/04/2022, se apersona la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación, María Lorena Arquez, y toma intervención en el proceso en el rol complementario por la menor de edad, Briana Morena Lizarraga.

En fecha 10/05/2022, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que atento el fracaso de la conciliación intentada, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por la actora, la documental, pericial mecánica, testimonial, informativa, pericial médica y pericial psicológica; por la demandada, la documental e informativa; y por la citada en garantía, la documental, informativa, pericial médica y pericial mecánica (ambas periciales acumuladas a las ofrecidas por la parte actora).

En fecha 21/10/2022, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se produce la prueba pendiente (testimonial y explicaciones del perito mecánico) y se ponen los autos para alegar.

Seguidamente, mediante presentaciones digitales de fechas 28/10/2022, 09/11/2022 y 22/11/2022, la parte actora, demandada y la citada en garantía, respectivamente, acompañan sus alegatos.

Finalmente, mediante providencia de fecha 07/02/2024 se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 13/17 del expediente digitalizado, se apersonó el letrado José Fernando Santillán, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de Miriam Mabel Brito y Briana Morena Lizárraga, y promovió demanda de daños y perjuicios en contra de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L. y de Alfredo Rodríguez. El carácter de representante legal de Miriam Mabel Brito, respecto de su hija menor de edad, Briana Morena Lizárraga, fue debidamente acreditado con el acta de nacimiento acompañada digitalmente a la presentación de fecha 20/08/2020.

Que, corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 28/09/2020 se apersonó el letrado Enrique Luis Rodríguez, en su carácter de apoderado de los demandados, solicitó se cite en garantía a la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros, y efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contestó la demanda solicitando su rechazo.

Que, prestada la conformidad de la parte actora con la citación en garantía peticionada por la parte demandada, es que mediante resolución de fecha 20/04/2021 se dispuso su citación. Así, mediante presentación digital de fecha 03/08/2021, se apersonó el letrado Ramiro José Ruíz Núñez, en su carácter de apoderado de la firma Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., asumió cobertura por la demandada, y efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Que, mediante presentación digital de fecha 25/04/2022, se apersonó la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación, María Lorena Arquez, y tomó intervención en el proceso, en el rol complementario, por la menor de edad, Briana Morena Lizarraga.

De esta manera quedó trabada la litis.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Liminarmente, corresponde señalar que, para la valoración y resolución de este caso, se aplicará el sistema de responsabilidad civil contenido en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que, tanto la ocurrencia del hecho dañoso (21/09/2018), como sus consecuencias, tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Por otro lado, teniendo a la vista la causa penal iniciada como consecuencia del hecho a valorarse en autos, caratulada: “AUTORES DESCONOCIDOS S/LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. BRITO MABEL Y OTRO - EXPTE. N° 63585/2018”, remitida digitalmente para este juicio en fecha 30/08/2022 (incorporada por nota de fecha 05/02/2024), advierto que, mediante resolución de fecha 21/02/2020, se dispuso su archivo, por lo que no existe causal alguna de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

A su vez, teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la acción de daños, ocurrido el 21/09/2018, esto es, el accidente de tránsito producido en la intersección de calle 9 de julio y Pasaje Einstein de esta ciudad, entre la motocicleta marca Honda Twister, dominio 249-ILN, en la que se trasladaban Miriam Mabel Brito y Briana Morena Lizárraga, y el automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, conducido por Alfredo Rodríguez y de propiedad de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L.; como así también, que el siniestro les produjo lesiones a las actoras; resultan hechos no controvertidos (no así la mecánica del accidente y la extensión de las lesiones) y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, corresponde analizar de manera separada las cuestiones controvertidas en el punto anterior. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas producidas y agregadas, sino aquellas que estime conducentes y apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito.

A los efectos de determinar la responsabilidad civil por el accidente de tránsito sometido a fallo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCCN. En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la

concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”, Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-

por-Gald% C3%B3s -1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del CC derogado. Es decir, en el nuevo sistema del CCyCN, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Así las cosas, corresponde reiterar que la existencia del accidente ocurrido el 21/09/2018, en la intersección de calle 9 de julio y Pasaje Einstein de esta ciudad, entre la motocicleta marca Honda Twister, dominio 249-ILN, en la que se trasladaban Miriam Mabel Brito y Briana Morena Lizárraga, y el automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, conducido por Alfredo Rodríguez y de propiedad de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L.; como así también que, como consecuencia del siniestro, las actores sufrieron lesiones físicas; resulta un hecho no controvertido (no así la mecánica de producción del siniestro y la extensión de las lesiones).

Sin embargo, en sus respectivos escritos de responde, el apoderado de la parte demandada refirió que el siniestro se produjo por un caso fortuito que no pudo ser previsto por el conductor del automóvil y que la motocicleta conducida por la actora fue la embistente; mientras que el apoderado de la citada en garantía sostuvo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta, quien embistió al automóvil.

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1758 del CCyCN, que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto

de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños-Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Al respecto, el artículo 1758 del CCyCN, precisa que “Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa o a quien obtiene un provecho de ella”. Bajo esta tesitura, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra reconocido, por ambas partes, que Alfredo Rodríguez conducía el automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, que colisionó con la motocicleta que era conducida por la actora Miriam Mabel Brito; y, el hecho de que el vehículo mencionado era de propiedad, al momento del accidente, de la demandada Distribuciones MG SRL, no se encuentra controvertido ni negado por la misma (v. escrito de contestación de demanda).

En definitiva, considero acreditado que el Sr. Alfredo Rodríguez y Distribuiciones MG SRL, eran conductor y propietaria, respectivamente, del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, y, por lo tanto, le son aplicables las previsiones contenidas en los artículos 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, en sus caracteres de guardián y propietaria del referido automotor.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente, determinar la eventual responsabilidad de los demandados y cuantificar los rubros reclamados. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799).

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder. En esta línea, observo que en la presente causa las partes produjeron prueba pericial mecánica, en cuyo marco el perito ing. Jose Federico Katz dictaminó, en fecha 08/09/2022, que el accidente de tránsito ocurrió mientras las partes circulaban en el sentido de norte a sur por calle 9 de julio, y tuvo como causa la maniobra negligente del conductor del automóvil, quien al intentar hacer un giro hacia su izquierda, no se percató de la existencia de la moto y se interpuso en su trayectoria. Concluye afirmado el Perito que “Evidentemente el automóvil no circulaba 30 metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar, de lo contrario el accidente no habría ocurrido”.

Acto seguido, mediante presentación digital de fecha 23/09/2022, el apoderado de la citada en garantía solicitó la ampliación del dictamen en base a una serie de aclaratorias solicitadas, las que fueron contestadas por el perito en la Segunda Audiencia celebrada en fecha 21/10/2022.

En dicha oportunidad, el perito refirió que la motocicleta no venía detrás del automotor ya que, si así lo hubiera hecho, el accidente no hubiese ocurrido; que, para establecer cuál de los dos vehículos fue el embistente, requiere más información que la obrante en la presente causa y en la penal; que, para determinar que la maniobra del demandado de giro fue la causa del siniestro, tuvo en cuenta que el conductor de dicho rodado no guardó la distancia requerida por el art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito; y que, si bien la motocicleta circulaba por mano izquierda a pocos metros de la intersección, desconoce si lo hacía porque iba a girar u otra circunstancia.

Cabe remarcar que, contra dicha ampliación de pericia, las partes no efectuaron impugnación alguna, por lo que sus conclusiones devienen relevantes a los fines de determinar la mecánica del accidente, las que deben interpretarse de manera conjunta con las demás constancias de autos.

En este sentido, advierto que la declaración de víctima realizada por la señora Brito en la etapa de instrucción de la causa penal caratulada: “AUTORES DESCONOCIDOS S/LESIONES CULPOSAS ART. 94 VICT. BRITO MABEL Y OTRO - EXPTE. N° 63585/2018”, remitida digitalmente para este juicio, resulta esclarecedora de la mecánica de producción del accidente: “El día 21/09/2018 como a horas 13.30 aproximadamente, veníamos con mi hija (...) circulando en mi motocicleta (...) por la mano izquierda de calle 9 de Julio, cuando de repente al pasar la intersección de calle Einstein de esta ciudad, un automóvil (...) perteneciente a la empresa MyG que es una distribuidora que venía por detrás nuestro nos encerró colisionando la rueda delantera izquierda del vehículo de mayor porte con mi motocicleta (...) Es más yo venía con una amiga que conducía otra motocicleta que justamente dobló por calle Einstein y al sentir el impacto ella se volvió hacia calle 9 de Julio y nos ayudó” Lo subrayado me pertenece.

Ahora bien, de la interpretación armónica y conjunta de la pericial mecánica, de la declaración de la víctima obrante en la causa penal, y de las demás constancias de autos, entiendo que no existen dudas de que la causa productora del siniestro fue la maniobra de giro hacia la izquierda del vehículo conducido por el demandado, que provocó el impacto con la motocicleta. Sin embargo advierto que, según los dichos de la propia víctima en sede penal, circulaba por calle 9 de Julio en su motocicleta por la mano izquierda, sin intención alguna de doblar por el Pasaje Einstein.

Nótese que la misma accionante declaró que al pasar la intersección con calle Einstein, fue encerrada por detrás por el automóvil conducido por el demandado; lo que me persuade a entender que la motocicleta conducida por la actora se encontraba trasponiendo la intersección y el contacto entre los rodados se dio justo en esa circunstancia, en la que el demandado se disponía a girar hacia su izquierda para incorporarse al Pasaje Einstein.

Coadyuva a tal entendimiento la denuncia de siniestro acompañada en copia digital a la contestación de demanda realizada por la parte demandada, en la que consta el siguiente detalle de los hechos: “El conductor del automóvil del asegurado manifiesta que circulaba por calle 9 DE JULIO en sentido NORTE-SUR y en el mismo sentido iba circulando una motocicleta HONDA (405JGR) a su izquierda, y al llegar al pasaje HEINSTEIN dobla a mano izquierda y colisiona a la moto HONDA que circulaba a su izquierda”.

En este orden de ideas, tengo presente que el demandado violó lo dispuesto por el art. 43, incisos b y c de la Ley N° 24.449 que establece: “Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: (...) b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar (...) c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada”; y, conforme concluye el dictamen pericial, si hubiera observado esta regla el accidente no se habría producido, por lo que considero que la maniobra del conductor del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, fue la causa adecuada del accidente de fecha 21/09/2018.

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 42.— ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;...”; ARTÍCULO 43.— GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;...”; “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas; g) Conducir a una distancia

del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;... j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;...”; “ARTÍCULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”. En forma coincidente, en el Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942/87), aplicable por el lugar del hecho, se dispone: “ARTÍCULO 1°.- El tránsito en la Ciudad de San Miguel de Tucumán y el uso de la Vía Pública en cuanto a él se refiere, será regido por el presente Código, las disposiciones complementarias que en su virtud se dicten, y en forma supletoria por la Ley Nacional de Tránsito.”; “FORMA DE CONDUCIR: ARTÍCULO 61°.- Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.”; “UBICACIÓN Y DESPLAZAMIENTO: ARTÍCULO 63°.- Se circulará por la derecha, no debiendo realizar movimientos sinuosos, ni cambiar brusca o intempestivamente la dirección o velocidad del vehículo, ni detenerlo de tales modos.”; “DISTANCIA MÍNIMA ENTRE VEHÍCULOS: ARTÍCULO 67°.- Durante la marcha, el conductor deberá conservar con respecto al vehículo que le antecede, una distancia mínima tal que le permita detener totalmente su vehículo en caso de necesidad o emergencia.”; “FORMA DE ADELANTARSE A OTRO VEHÍCULO: ARTÍCULO 79°.- Los adelantamientos de vehículos que circulen en el mismo sentido, se harán por la izquierda. Esta maniobra solo podrá efectuarse por la derecha en caso de que el conductor del vehículo al que se quiere adelantar fuese a girar a la izquierda y haya ubicado el vehículo de acuerdo a las normas de este Código, previa indicación. PROHIBICIÓN DE ADELANTARSE POR LA DERECHA: ARTÍCULO 80°.- Salvo el caso del Artículo anterior, está prohibido adelantarse por la derecha, el hecho de adelantarse o pedir paso por ese lado, atenta contra la seguridad en el tránsito, y constituye falta grave presumiéndose la culpabilidad del infractor en caso de accidente.”; “SEGURIDAD DE LA MANIOBRA: ARTÍCULO 81°.- Todo conductor, antes de iniciar una maniobra tendiente o sobrepasar a otro vehículo, deberá asegurarse, que ningún vehículo que le siga haya comenzado una maniobra similar, como asimismo que la vía a utilizar esté libre en una extensión suficiente como para que su adelantamiento, no ponga en peligro ni entorpezca la circulación en sentido contrario.”; “SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS: ARTÍCULO 83°.- Todo conductor que efectúe una maniobra para adelantarse a otro vehículo, deberá ubicarse guardando una distancia lateral prudencial. Asimismo y una vez terminada la maniobra deberá asegurarse antes de tomar su carril de circulación, que puede hacerlo sin causar inconveniente a los demás usuarios de la vía pública, especialmente a los vehículos que ha sobrepasado.”; “VIRAJES: ARTÍCULO 90°.- Para doblar en una encrucijada se observarán las siguientes reglas: 1)- La maniobra deberá advertirse con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada. 2)- Se deberá circular desde por los menos treinta mts. antes por el carril o costado más próximo al giro a efectuar. 3)- La velocidad deberá reducirse paulatinamente, efectuándose el giro a una velocidad moderada, de la forma reglamentaria. 4)- Reforzar la señal luminosa con la manual cuando la encrucijada a tomar es poco advertible para los restantes usuarios; igualmente para ingresar a predios frentistas.”; “GIRO A LA IZQUIERDA: ARTÍCULO 93°.- El conductor que se proponga girar a la izquierda, en loslugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan

en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro.”; “PARA GIRAR O CAMBIAR DE CARRIL: ARTÍCULO 102°: Todo giro o cambio de carril deberá ser anunciado con anticipación de la siguiente manera: a)- Si se trata de giro o desplazamiento hacia la derecha mediante el uso del guiño de las luces derechas o con el brazo extendido hacia arriba. b)- Si se trata de giro o desplazamiento hacia la izquierda mediante el brazo extendido horizontalmente.”. Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el actor que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que la actora, conduciendo la motocicleta marca Honda, modelo NF 100 Wave, dominio 405 JGR, haya obrado con negligencia u ocasionado el accidente en cuestión, ni ninguna otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, en base a la prueba producida por las partes, considero probado: 1) que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, quien conducía por calle 9 de Julio, en sentido Norte a Sur, y dobla a la izquierda en la intersección con el Pje. Einstein, para ingresar al mismo, interponiéndose en la trayectoria por la que circulaba la motocicleta conducida por la actora, provocando la colisión; 2) que ésta tuvo lugar en el carril de circulación de la motocicleta de la actora; 3) que el impacto del automóvil del demandado con la motocicleta de la actora tuvo lugar dentro del carril de circulación de ésta última, es decir que fue el automóvil, el que se cruzó avanzando sobre el carril de circulación del motovehículo de la actora; 4) que dicho impacto se produjo en la intersección de calle 9 de Julio y Pje. Einstein de esta ciudad. En consecuencia, la responsabilidad por el accidente recae sobre el dueño y/o guardián del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268, con el consiguiente deber de reparar, en tanto su responsabilidad tiene por fundamento un factor de atribución objetivo, que prescinde de toda noción de culpa. A ello es dable agregar que, tratándose de un conductor de un vehículo de mayor porte, estaba obligado actuar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 1725 del CCyCN), y esas omisiones constituyen un signo inequívoco de responsabilidad de su parte, al no haberse conducido con la prudencia y diligencia que exigían las circunstancias.

Por ello, atribuyo responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 21/09/2018, en la intersección de calle 9 de Julio y Pasaje Einstein de esta ciudad, en forma exclusiva, al señor Alfredo Rodríguez (conductor del automóvil marca Chevrolet Prisma, dominio NXH 268). Asimismo, corresponde hacer extensiva la responsabilidad del conductor del automóvil, al titular de dominio Distribuciones MG SRL y a su aseguradora, Orbis Compañía Argentina de Seguros, en los términos y condiciones de la póliza N° 5826625. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de las partes, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados por la parte actora. En forma previa a ello, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

“Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya

actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el

tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada

norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura.” (“Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial” de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple

interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, los que a continuación se analizarán por separado.

2.1. Daños materiales.

Para peticionar este rubro, el apoderado de la parte actora refirió que la motocicleta de propiedad de la señora Brito quedó con severos daños en general, que imposibilita totalmente su uso.

En prueba de ello, adjuntó un presupuesto de Lalo Solis de fecha 05/08/2019, en el cual se detalla que lo presupuestado para la reparación de la motocicleta Honda Wave, dominio 405 JGR, en su rueda delantera, dos barrales, cristo, cuadro, cubre óptica, faro delantero, tablero, cubre tablero,

manubrio, posapies, pedal de freno, caño de escape y un espejo, y que asciende a la suma de $10.000. Dicho presupuesto, fue reconocido en su totalidad mediante contestación de oficio de fecha 15/06/2022, adjunta a la presentación digital de fecha 05/07/2022 (CP A1).

Primeramente corresponde dejar aclarado que, si bien la actora no reviste actualmente el carácter de titular de dominio del rodado en el que se trasladaba, tal y como surge de la contestación de oficio realizada por la DNRPA en fecha 09/09/2022, ello no es impedimento para promover la reparación de los detrimentos ocasionados al vehículo, conforme surge del artículo 1772 del CCyCN ("Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a. el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b. el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien"), manteniendo la legitimación del poseedor que consagraban los artículos 1095 y 1110 del CC.

En efecto, la indemnización puede ser reclamada por los damnificados, entre ellos, el poseedor; si bien, la norma refiere al poseedor de buena fe, ésta se presume, salvo prueba en contrario (que no se produjo en autos) conforme al artículo 1919, primera parte, del CCyCN. La misma solución venía siendo preconizada en base a la correlación de los artículos 1095 y 1110 del C.C., de las que se infería que tienen derecho a indemnización el dueño de la cosa, el que tiene el derecho a la posesión, el que es poseedor de la cosa, el tenedor, el usufructuario, el usuario ya sea que el uso repose en un derecho real o en uno personal, los acreedores hipotecarios y prendarios y sus respectivos herederos, señalándose que tal enunciación es ejemplificativa y no taxativa, pues conforme la interpretación vigente en el Código Velezano del artículo 1079 del mismo cuerpo legal en correlación con el artículo 1109 (párr. 1°, in fine), tiene derecho resarcitorio cualquier sujeto damnificado o con interés suficiente para la promoción de la acción (Cfr. CNCiv. Sala J, abril/2014, "C., D. A. c/ Azul SA de Transporte Automotor y otros s/ daños y perjuicios"; Id., CNCiv. Sala H, octubre 26/2015, "Merodio, Gabriel Alejandro y otro c/ Aguas Argentinas S. A. y otro; s/ daños y perjuicios"). Cabe tener presente, además, que si bien la parte demandada impugnó la procedencia del rubro, no ha cuestionado el derecho y legitimidad de la actora para reclamar estos daños.

Dicho esto, tengo también presente que la negativa genérica efectuada por la parte demandada y la citada en garantía, en sus escritos de contestación de demanda, respecto de la documentación acompañada por la actora, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos; especialmente, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados; más aún teniendo en cuenta que asumió cobertura por el siniestro. Considero que tales negativas no revisten el carácter de categóricas, en los términos del 435 inc. 3 del actual CPCyCT - Ley N° 9531, ni del art. 293 inc. 2 del ordenamiento procesal anterior - Ley N° 6176, por lo que cabe tener por auténtico el presupuesto acompañado, el que como se dijo, fue corroborado por su emisor. Además, fue expresamente reconocido por prueba informativa.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la documentación acompañada en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente este rubro por la suma de $10.000, a la fecha del presupuesto presentado por la actora, en concepto de daños materiales. A dicha suma, se deberán adicionar intereses a calcularse de la siguiente manera: I) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (21/09/2018) hasta la fecha del presupuesto (05/08/2019); II) aplicando la tasa

pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el 06/08/2019 hasta la fecha de esta sentencia; y, III) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde el 01/03/2025, hasta su total y efectivo pago.

2.2. Daño emergente (Gastos psicoterapéuticos y traslados).

Para peticionar este rubro, el apoderado de la parte actora dijo que desde el siniestro, las actoras presentan una profunda angustia, depresión, malestar intenso, ansiedad, nerviosismo, irritabilidad, dificultad para concentrarse, entre otros síntomas, que las perturba en el normal desarrollo de sus vidas. Por ello, solicita se haga lugar a la cobertura de un tratamiento psicológico para cada una de ellas y se les cubra el traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las consecuencias dañosas aquí señaladas refieren a distintas afecciones a la integridad personal de las actoras, su salud psicofísica, integridad del espíritu e interferencia en su proyecto de vida; es que lo peticionado en este rubro será tratado a propósito del daño moral reclamado.

2.3. Pérdida de chance de ayuda futura.

El apoderado de la parte actora dejó asentado que la señora Brito es el sostén económico de su hija, por lo que reclama el tiempo en que se vio imposibilitada de trabajar debido a la lesión en su dedo y siendo que es peluquera. Teniendo en cuenta que lo peticionado refiere a un lucro cesante derivado del daño físico producido en la señora Brito, que la imposibilitó de desarrollar normalmente su actividad laboral, lo aquí reclamado será tratado a propósito del rubro de lesiones físicas/incapacidad sobreviniente.

2.4. Gastos asistenciales.

El apoderado de la parte actora reclamó la procedencia de la cobertura de los gastos derivados de las consultas médicas, medicamentos, estudios, tratamientos fisioterapéuticos y de traslado que tuvo que afrontar la señora Brito como consecuencia del siniestro.

Considero que, corroboradas las lesiones físicas sufridas por las damnificadas (conforme surge la pericia médica realizada en autos, la que se analizará en el rubro de lesiones físicas - incapacidad sobreviniente) estos gastos deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar

el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios", del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); "En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)". (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

Ahora bien, entiendo que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT - Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT - Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional

establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por lo cual, encontrándose acreditadas las lesiones físicas sufridas por la actora, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT (actual art. 216 según Ley N° 9531), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos la suma reclamada de $15.000 (pesos quince mil), a la fecha del hecho. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (21/09/2018) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 01/03/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

2.5. Daño moral.

Para peticionar la procedencia de este rubro, el apoderado de la señora Brito sostiene que, a raíz del accidente, sufrió angustias y padecimientos lógicos que se proyectan incluso hasta la actualidad. Además, conforme lo precisado precedentemente, en este rubro se valorará la procedencia de la cobertura de un tratamiento psicológico para la señora Brito y su hija, incluído el traslado.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la

persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyCN, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y, por ende, los padecimientos y angustias derivadas del mismo se advierten como presumibles y lógicas, sumado a tener que atravesar un proceso judicial a los fines de que se le reconozca su derecho, es que considero probada la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas a la señora Brito y a su hija menor de edad. Además, considero que la índole de las lesiones físicas sufridas por la señora Brito (dedo derecho de la mano derecha y rodilla derecha) tuvieron un especial impacto en la misma, en tanto que se desempeñaba como peluquera, tal y como surge acreditado con los testimonios de las testigos que declararon en la audiencia de fecha 21/10/2022. Considero que estas lesiones físicas afectaron su proyecto de vida, en razón de las tareas que desempeñaba para obtener ingresos para su subsistencia y la de su familia.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT - Ley N° 6176 (actual art. 216 - Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral

por la suma de $16.000.000 (Pesos dieciséis millones), a distribuir por partes iguales entre las actoras Miriam M Brito y Briana M. Lizárraga, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: I) desde la fecha del hecho (21/09/2018) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa de interés anual del 8%; II) desde el 01/03/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

2.6. Lesiones físicas - incapacidad sobreviniente.

En primer lugar, es importante aclarar que los rubros de lucro cesante e incapacidad sobreviviente reclamados de manera separada e independiente, serán tratados de manera conjunta atento a que la pretensión de la actora refiere en ambos casos a la incapacidad sobreviniente para el desarrollo de su actividad laboral y vida social, la cual contempla una visión integral de la persona.

Para peticionar este rubro, el apoderado de la parte actora refirió que, como consecuencia del accidente de tránsito, la señora Brito sufrió distintas lesiones físicas que, atento a la índole de la mismas, le ocasionaron un daño irreversible en su actividad como peluquera.

Respecto a este rubro, el art. 1746 del CCyCN prescribe que su indemnización “debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de la valoración del presente rubro, considero especialmente relevante la prueba pericial médica producida en la causa, en cuyo marco el perito Juan Carlos Perseguino dictaminó en fecha 09/09/2022 que la señora Brito sufrió un cuadro de politraumatismo con herida en el dedo pulgar de la mano derecha y en la rodilla derecha (heridas suturadas y actualmente curadas); presentando al momento del examen físico una incapacidad física, parcial y permanente del 5%.

En virtud de lo expuesto, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad física en el actor que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Ahora bien, conforme las constancias de la causa, no se encuentra acreditado el salario percibido por la actora, más allá de que se haya acreditado que se desempeñaba como peluquera. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.“ (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos

colectados respecto de la señora Brito: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 35 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $292.446 mensuales (CNEPYSMVYM Resolución N° 17/2024); e) porcentaje de incapacidad física, parcial y permanente asciende al 5%, atento lo dictaminado por el perito médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($292.446 * 35* 5%) * 0.20828904* 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 35, lo cual arroja como resultado la suma de $6.449.839,59.

En definitiva, considero justo y equitativo declarar procedente el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente en la suma de $6.449.839,59, a la fecha de esta sentencia, en favor de la actora Miriam Mabel Brito. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (21/09/2018) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 01/03/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Atento el resultado arribado, en el que la demanda es admitida en su objeto principal (responsabilidad civil) y sus rubros más importantes, y teniendo en cuenta el principio de reparación integral, es que estimo justo imponer costas a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCyCT - Ley N° 9531). Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por MIRIAM MABEL BRITO - DNI N° 29.790.609, por sí y en representación de su hija menor de edad, BRIANA MORENA LIZÁRRAGA - DNI N° 52.579.872, en contra de la firma DISTRIBUCIONES M.G. S.R.L. - CUIT N° 30-70907718-6, ALFREDO RODRÍGUEZ - DNI N° 12.597.514 y ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - CUIT N° 30-50005666-1, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Distribuciones MG SRL, Alfredo Rodríguez y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía), en forma concurrente y solidaria, a abonar, dentro de los diez días de notificada la presente resolución, las sumas de: 1) **$14.474.839,59** (Pesos catorce millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve con 59/100) a la actora Miriam Mabel Brito, en concepto de daños materiales, gastos, daño moral e incapacidad sobreviviente, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro; y, 2**) $8.000.000** (Pesos ocho millones) a la actora Briana Morena Lizárraga, en concepto de daño moral, con más los intereses a calcular en la forma considerada. Asimismo, la aseguradora citada en garantía deberá responder en los términos y alcances de la Póliza N° 5826625.

II.- IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida, Distribuciones MG SRL, Alfredo Rodríguez y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme lo considerado.

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 124/19

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.